



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
RADICADO	231623103002-202300034-00
ACCIONANTE	SU VALOR SU FUTURO Nit 900466212-1
REPRESENTANTE LEGAL	KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – CORDOBA
DERECHO CONCULCADO	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD
ASUNTO	FALLO – IMPROCEDENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA, identificada con C.C. No. 55.303.742, quien actúa en nombre propio en calidad de Representante legal de la empresa SU VALOR SU FUTURO con Nit 900.466.212-1, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS - CORDOBA, representado por su titular Dr., ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS por la presunta conculcación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMININTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos - Córdoba, incurrió en acciones y omisiones, que violaron los derechos fundamentales deprecados en esta acción, al negarse a conocer de la demanda de acumulación presentada el 22 de noviembre de 2022, conforme el artículo 463 del C.G.P, bajo el esquema de rechazarla por falta de competencia, por no reunir los requisitos del artículo 28 numeral 1 o 3 del C.G.P.

Arguye la actora que, previo recurso de reposición contra el referido auto nugatorio, basado el sustento en el Fuero de Atracción contemplado en el inciso segundo del artículo 23 del C.G.P, que enseña: *"La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto"*. Con todo, el juez a-quo no repone el auto recurrido y ordena remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SAHAGÚN – CORDOBA, por ser el órgano competente para conocer de la demanda.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados ordenando al ente accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS a través de su titular Doctor ALONSO ANDRES PINTOI VILLEGAS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de esta tutela, admita la demanda de acumulación presentada el 22-11-2022 y contemplada en el artículo 463 del C.G.P.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Demanda de acumulación de fecha 22-11-2022
2. Auto adiado de fecha 12 de enero de 2023, el cual niega y rechaza la acumulación.
3. Recurso de reposición en contra del auto que niega y rechaza demanda de acumulación de fecha 17-01-2023

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de marzo de 2023, mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas. El auto admisorio de la presente acción constitucional fue notificado al juzgado accionado a través de la plataforma Tyba y por correo electrónico, el día 06 de marzo de hogaño.

Luego de dictada sentencia, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA en providencia de 31 de marzo de 2023, declaró la nulidad del fallo por no haberse integrado el contradictorio e debida forma.

Razón por la cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto de 11 de abril de 2023, realizando las notificaciones correspondientes.

III.I. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

III.I.I. El accionado, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar,

el día 06 de marzo de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, el accionado dentro de esta acción tutelar describió el respectivo traslado, aludiendo que, ciertamente cursa en el Juzgado bajo su dirección el proceso radicado 23678408900120210012600, y que también se radicó la demanda que originó la presente demanda tutelar con el N° 23678408900120220016900.

Respecto de las pretensiones de la acción tutelar, estima el accionado que no ha vulnerado derechos constitucionales fundamentales del accionante; sin embargo, se someterá a la decisión que se tome en esta instancia.

III.I.II. El vinculado COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA contestó la tutela, expresando en síntesis, que la demanda ejecutiva presentada por la tutelante carece del requisito de competencia, razón por la cual el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos no debe tramitar el asunto. Solicitando que se declare improcedente la presente tutela, por no tener el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional, desde ninguna óptica puede utilizarse en aras de reemplazar recursos o vías ordinarias legalmente establecidas y además la conducta no configura vulneración de derechos fundamentales.

III.II PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Expedientes digitales 23678408900120210012600, y 23678408900120220016900.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar, en primer lugar, si en este caso procede la acción de tutela solicitada contra el juzgado accionado, conforme los hechos narrados por la actora, y que presuntamente han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, ocasionando por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y la igualdad del accionante; por la negación de la admisión de la acumulación de demanda solicitada por medio de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante el Juzgado tutelado acorde al art., 463 y 464 del C.G.P., por considerarla fuera de su competencia.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Así pues, la H. Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-198 de 2013 determinó sobre los presupuestos de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales lo siguiente:

"Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia."

La sentencia C-590 de 2005 por su parte establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela.

Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención, así:

"En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de

esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹ . En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable² . De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³ .

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴ .

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos

¹ Sentencia T-173 de 1993

² Sentencia T-504 de 2000

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1999

⁶ Sentencia T-O88 de 1999 y SU- 1219 de 2001

vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵ .

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶ . Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En el presente caso no se cumplen todos esos presupuestos, pues se estima que la acción de tutela es prematura, teniendo en consideración que la declaratoria de la falta de competencia efectuada por el a quo en la providencia cuestionada, frente a la solicitud de acumulación de demandas presentada por la tutelante, debe esperar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN, a quien le fue remitido el proceso creado con el radicado 23678 40 89 001 2022 00169 00 en virtud de la solicitud de acumulación de demandas, tome la decisión correspondiente, en el sentido de indicar si asume o no el conocimiento.

Ante esa situación el amparo solicitado para el Despacho resulta prematuro pues se desconocen las determinaciones que el Juez de Sahagún puedan adoptar al interior de ese proceso cuestionado, siendo prohibido al juez de tutela atribuirse facultades propias del juez de conocimiento, a quien le corresponde pronunciarse sobre la materia. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

«(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (STC6172-2015, 2015-00163-01).

En este orden de ideas, se estima que para lo que es materia de discusión en la acción de tutela, el mecanismo constitucional no está prevista para determinar quién es el juez competente para asumir el conocimiento de una acumulación de demandas, pues ello como se dijo,

231623103002-202300034-00

le incumbe al juez que por reparto le fue asignado el radicado en controversia, al estudiar si acepta o no lo expresado por su homologó; pues en el evento en que ello no ocurra, se estaría en una eventual colisión de competencias, correspondiéndole al Superior dirimirlo si ello llegare a ocurrir. Razón por la cual, se declarará improcedente la presente acción.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, propuesta por la señora KAREN PATRICIA BUELVAS ACOSTA, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS; por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA